

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistas las presentes actuaciones caratula das "Dr. Prieto Cané, José Lucio s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 15 de los autos, el señor Juez Federal de San Luis reitera el pedido de avocación que efectuara mediante telegrama del 23 de diciembre de 1981.

2°) Que de las actuaciones administrativas labradas por ante la Cámara Federal de Mendoza (expte. S-590/81), surge:

a) que mediante oficio de fs. 10, se emplazó al magistrado a rendir las explicaciones correspondientes;

b) que por oficio de fs. 11 el doctor Prieto Cané hizo presente a su superior jerárquico que cumpliría con la medida ordenada en tiempo oportuno, sin efectuar en tal ocasión planteamiento alguno referido a la falta de conocimiento del expediente en cuestión, ni manifestó haberse visto impedido o habersele cercenado su derecho de defensa, en tanto a / fs. 17/18 contestó el requerimiento formulado;

c) que no obstante ello, a fs. 48 y con posterioridad a la notificación de la resolución que se le impusiera la sanción, solicitó a la Cámara que se le corriera vista del expediente y se suspendiera el plazo para recurrir la medida, proveyéndose en forma negativa.

3°) Que este Tribunal, a raíz de la presentación telegráfica del 28 de diciembre de 1981, resolvió que la avocación deducida aparecía prematura en atención a que el proveído de fs. 48 vta. no resultaba suficiente como para considerar firme el pronunciamiento recaído a fs. 26 vta. del

-//////////sumario administrativo.

4°) Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde ahora expedirse sobre el fondo de la cuestión, toda vez que la Cámara dictó la Resolución del 24 de marzo del presente año.

En tal sentido, la invocación de falta de conocimiento de las actuaciones resultó extemporánea en tanto el doctor Prieto Cané tomó intervención en las mismas con / anterioridad al dictado de la resolución de la Cámara, y no habiéndose demostrado en qué medida se vió impedido el ejercicio de su derecho de defensa, -teniendo presente su contestación de fs.17/18 citada-, no se demuestra su interés en / que se decrete la nulidad de las actuaciones,

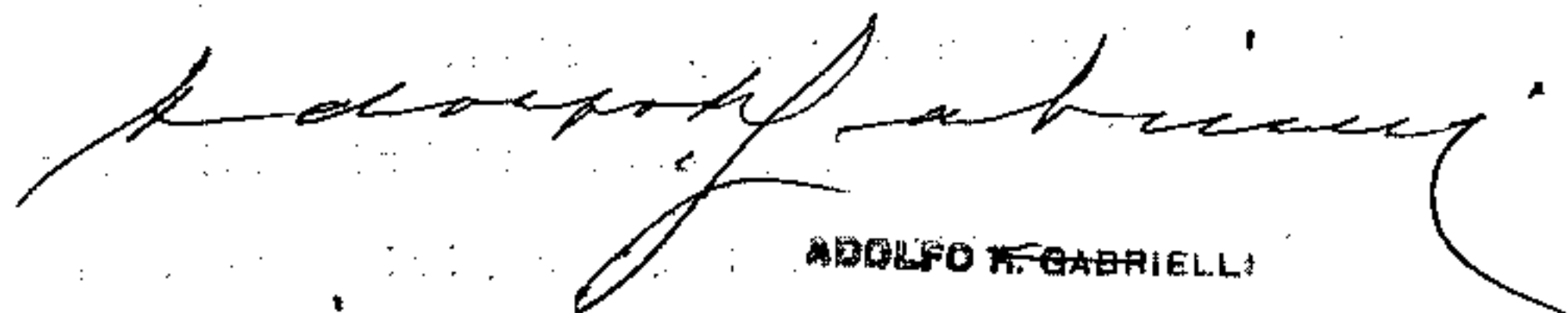
5°) Que, por lo demás, no se encuentran reunidos en el caso los extremos que tornan procedente la vía intentada, pues no se ha excedido la Cámara en la aplicación de sus facultades disciplinarias, ni se evidencia arbitrariedad en la causa.

Por ello,

SE RESUELVE: Denegar la avocación impetrada.

Regístrese, notifíquese, devuélvase el Expte.N°

S-590/81 a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y, oportunamente, archívese.

  
ADOLFO F. GABRIELLI

  
MELARDO F. ROSA

  
ELIAS P. GUASTAVINI